

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No.110012203000202102632 00 BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA -por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**  
PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE INTERLUCES Y  
ELÉCTRICOS S.A.S., IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 99245.

**SE FIJA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 10 DE DICVIEMRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Elaboro carlos estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 2 de diciembre de 2021.

**Ref.** Acción de tutela del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –COORDINADOR GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA-**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02632-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por el Banco Caja Social S.A., contra la Superintendencia de Sociedades –Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada-.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

A través de apoderado, la entidad bancaria promotora de la queja constitucional<sup>1</sup>, reclama la protección de sus prerrogativas superiores al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial y legalidad de las actuaciones, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, al interior del trámite de liquidación judicial simplificado de los bienes de la sociedad Interluces y Eléctricos S.A.S., al rechazar el reconocimiento de las obligaciones números 31006337021 y 31006370206, durante la audiencia de resolución de objeciones y aprobación al proyecto de calificación y graduación de créditos, celebrada el pasado 25 de octubre de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo “02Tutela.pdf”.

Por lo tanto, pretende se revoque esa decisión y, se ordene atender las directrices que se fijen por esta Corporación, para el cumplimiento del mandato que otorgue la protección.

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que Interluces Eléctricos S.A.S. promovió demanda de liquidación judicial simplificada, acompañando los estados financieros, en los cuales aparecían las deudas a favor del accionante y que, por auto del 16 de marzo de 2021, se dio apertura a ese trámite.

Refirió que, el 12 de abril de la misma anualidad, solicitó el reconocimiento de las siguientes obligaciones (i) 31006337021 por \$ 184.647.781,69; (ii) 31006370206 por \$56.064.115,14; (iii) tarjeta empresarial visa 4954781184331459 por \$11.246.307 y (iv) sobregiro de la cuenta corriente terminada en 5589 por \$14.893.354,97.

Informó que, el aviso del inicio del trámite se fijó el 22 de abril de 2021 y desfijó el 5 de mayo siguiente; mientras que el liquidador presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos el 21 de junio de la misma anualidad, reconociendo la totalidad de las obligaciones a favor de la entidad financiera demandante, corrido el traslado, advirtió la existencia de unos yerros, ante lo cual presentó las objeciones respectivas.

Indicó que, el 3 de agosto del año en curso, el liquidador se allanó a las réplicas del Banco, pese a lo cual en la audiencia para su resolución, celebrada el 25 de octubre postrero, se desestimó esa aceptación con respecto a las obligaciones 31006337021 y 31006370206, admitiéndola frente a las acreencias correspondientes a la tarjeta de crédito 4984781184331459 y el sobregiro de la cuenta corriente terminada en 5589, argumentando que no se aportó copia de los pagarés y que la sola certificación expedida por el Banco “*no era prueba suficiente para que fueran reconocidas*”.

Señaló que, en contra de esa decisión interpuso reposición, aduciendo que desde el proyecto de calificación y graduación de créditos fueron admitidas la totalidad de las obligaciones a favor de la entidad bancaria.

## 2. Actuación procesal.

El amparo fue admitido por esta Colegiatura mediante auto del 26 de noviembre del año en curso<sup>2</sup>, se ordenó la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

## 3. Contestaciones.

-El Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada, solicitó negar el amparo constitucional, en tanto, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la entidad bancaria, habida consideración que al no aportar la prueba que acreditara la existencia y cuantía de las obligaciones 31006337021 y 31006370206, no era viable su inclusión; aunado a que, en la providencia del 28 de octubre del año en curso, se procedió a su inserción como extemporáneas, determinación no controvertida por el extremo activo, incumpliendo el requisito de la subsidiariedad<sup>3</sup>.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

## III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>, ya que cuando la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la

<sup>2</sup> Archivo "03 Admite 000-2021-02632.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "20 OFICIO CONTESTA TUTELA".

<sup>4</sup> Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Normatividad Adjetiva, reemplaza al Juez Civil del Circuito, correspondiéndole a esta Corporación, desatar en primera instancia la controversia.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a la decisión del 25 de octubre pasado, en tanto que el accionante presentó la salvaguarda luego de transcurridos dos meses<sup>5</sup>, contados a partir de esa calenda y, no cuenta con otros recursos ordinarios a su disposición, para controvertir la determinación reprochada,

---

<sup>5</sup> La solicitud de amparo se presentó el 25 de noviembre.

por cuanto en su contra interpuso reposición, medio de impugnación que se desestimó, en esa misma fecha<sup>6</sup>; además, la acción constitucional se promovió por apoderado judicial debidamente constituido por la entidad bancaria, titular de los derechos que se aducen conculcados, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, en la providencia del 25 de octubre del año en curso, la autoridad accionada consideró como fundamento para excluir las obligaciones números 31006337021 y 31006370206 del proyecto de calificación y graduación de créditos, lo siguiente:

*“En cuanto a la obligación comercial No. 31006337021, se acompaña una certificación expedida el 29 de marzo de 2021 por la Supervisora de Procesos Especiales – Gerencia de Cartera Colectiva del Banco Caja Social, en la cual se relacionan los saldos a favor de la entidad financiera y a cargo de la sociedad concursada y el señor Pablo Pinilla Villalobos, con corte a 16 de marzo de 2021 (...). De igual manera, respecto de la obligación comercial No. 31006370206, existe una certificación de igual tenor como anexo del escrito de presentación de acreencias (...)*

*Si bien estas acreencias se presentaron en tiempo y el liquidador procedió a su reconocimiento dentro del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, aún con los ajustes hechos a partir de la objeción bajo análisis, este Despacho observa que en el memorial 2021-05-001687 de 14 de abril de 2021 el apoderado de Banco Caja Social manifestó lo siguiente: ‘Por otra parte, mi representado adelanta proceso ejecutivo singular que fue presentado para su admisión el 5 de marzo de 2021, correspondiéndole al Juzgado Civil del Circuito de Funza contra la Sociedad INTERLUCES Y ELÉCTRICOS S.A.S. y el deudor solidario PABLO PINILLA VILLALOBOS, proceso que se encuentra en etapa de notificación y donde reposan los títulos originales’. Esta afirmación, sumada al hecho de que al plenario no fue remitida la copia del citado proceso ejecutivo singular, no pudiéndose verificar en consecuencia el contenido de los títulos ejecutivos originales y, por ende, la existencia fidedigna de las obligaciones en comento hace que sea forzoso denegar el reconocimiento de estas acreencias. En efecto, fuera de las certificaciones acompañadas con el radicado 2021-05-001687 de 14 de abril de 2021, elaboradas por una dependencia interna del mismo acreedor, este Despacho no evidencia material probatorio suficiente y conducente que permita verificar que las obligaciones denunciadas son claras, expresas y exigibles. Se recuerda, además, que dentro del proceso de Liquidación Judicial Simplificada pesa sobre los acreedores la carga de acreditar la existencia del crédito y su cuantía, conforme al artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 12.3 del Decreto 772 de 2020. De manera que toda omisión o carencia probatoria conduce necesariamente al rechazo de las obligaciones reclamadas y así se procederá en consecuencia”<sup>7</sup>.*

Contra esa decisión, la entidad bancaria acreedora, interpuso recurso de reposición argumentando que, no existía la necesidad de aportar los pagarés para demostrar la existencia de los créditos, medio de impugnación desestimado con sustento en las siguientes consideraciones:

<sup>6</sup> Archivo “2021-01-630000-000.PDF” que se encuentra en el link incluido en el archivo “20 OFICIO CONTESTA TUTELA”.

<sup>7</sup> Folios 18 a 20 *Ibidem* y Minutos 23:56 a 28:18 Audiencia 25 de octubre de 2021.

*“(…) la dinámica probatoria de los procesos de insolvencia difiere según el específico trámite que esté siendo agotado. Para el caso de los procesos de liquidación judicial, y específicamente de liquidación judicial simplificada, la normativa es clara en establecer que es carga procesal del acreedor presentar los créditos ante el liquidador o en su defecto ante el juez del concurso, y en este sentido está sentada la jurisprudencia, ya que, si bien pueden existir procesos ejecutivos en la jurisdicción ordinaria, de todas maneras, debe el acreedor presentar su crédito en los términos del numeral 12.3 del Decreto Ley 772 de 2020, y con las exigencias probatorias establecidas en el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, indicando al Despacho que los procesos de ejecución se encuentran vigentes en los juzgados correspondientes, remitiendo copia de la existencia de la obligación, es decir de los títulos ejecutivos, o en su defecto del auto que libró mandamiento de pago.*

*En este sentido, al verificar el memorial 2021-05-001687 de 14 de abril de 2021, se aprecia que el soporte allegado no era suficiente para determinar la existencia de las obligaciones Nos. 31006337021 y 31006370206, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 y la posición asumida por la Superintendencia de Sociedades. Por otro lado, es necesario aclarar que la labor del auxiliar de la justicia no ata al Juez del Concurso, en el sentido de que el reconocimiento oficioso de acreencias, más aún de aquellas que no cuentan con el debido soporte probatorio, no convierte al operador judicial es convidado de piedra, impasible ante los yerros jurídicos y probatorios que se puedan evidenciar, pues la misma Ley establece, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, la facultad y obligación en cabeza del juez de efectuar el control de legalidad”.*

Luego de concluida la audiencia, el Banco Caja Social S.A., aportó en PDF los pagarés de las deudas 31006337021 y 31006370206<sup>8</sup>, ante lo cual, en proveído del 28 de octubre de 2021<sup>9</sup>, se reconocieron, graduaron y calificaron dichas acreencias, como créditos de quinta clase **“Quirografarios postergados por extemporaneidad”**, providencia que según informó la demandada, no fue discutida.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, al aperturar el proceso de liquidación judicial<sup>10</sup> se otorgó el plazo legal para que *“los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo”*, carga que no debe ser acatada cuando ese trámite sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, concordato o de reestructuración, en cuyos eventos, los acreedores quedan exonerados de la presentación de los créditos, circunstancias estas últimas que no acaecen en el caso presente, motivo por el cual no resulta irrazonable que se exigiera por la Superintendencia demandada, aportar el medio persuasivo en la forma dispuesta en la referida normatividad.

<sup>8</sup> Archivos “13 2021-01-629768 de 25 octubre 2021.pdf” y “14 2021-01-632897 de 27 octubre 2021.pdf”.

<sup>9</sup> Archivo “15 2021-01-640694 de 28 octubre 2021.pdf”.

<sup>10</sup> Ordinal Cuadragésimo noveno de la parte resolutive del Auto 460-002905 del 16 de marzo de 2021.

Sostiene el accionante, que eran suficientes las certificaciones por él expedidas el 29 y 30 de marzo de 2021<sup>11</sup>, en las que se hizo constar que las obligaciones 31006370206 y 31006337021, tenían para el día 16 de ese mismo mes y año, un saldo a cargo del deudor de \$56.064.115,14 y 184.647.781,69 respectivamente y, que en todo caso, es incongruente que se hayan incluido los otros dos créditos a su favor, con base en los extractos de cuenta, sin que en ningún evento se haya aportado la copia de los títulos ejecutivos.

Sin embargo, con independencia de que la Sala acoja o no la tesis expuesta por la autoridad censurada, lo cierto es que la decisión proferida y los argumentos que en apoyo de la misma se expusieron, no pueden ser tildados de arbitrarios, ni resultan lesivos de los derechos fundamentales del Banco accionante, toda vez que, corresponde al juez del concurso evaluar la validez jurídica que ofrecen los documentos que aporta cada acreedor<sup>12</sup>, para demostrar la existencia de sus respectivos créditos, según las normas que regulan esa clase de obligación y el título en el que se incorporan, en este caso, por tratarse de pagarés, no se evidencia que al exigir, por lo menos la copia de los mismos, se transgreda la prerrogativa constitucional cuya protección se reclama.

Aunado a que, en proveído del 28 de octubre del año en curso, se impuso como sanción al acreedor Banco Caja Social S.A., el reconocimiento de los memorados créditos de quinta clase “*postergados por extemporaneidad*”, con las consecuencias legales correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006<sup>13</sup>, determinación que no fue censurada por la citada entidad, según informó la Superintendencia demandada.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

---

<sup>11</sup> Archivo “2021-05-001687”.

<sup>12</sup> Rodríguez Espitia Juan José, Nuevo Régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia, 2008, página 444.

<sup>13</sup> Artículo 69: *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a: (...) 5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieron dentro de los términos fijados en la presente ley.*

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por el Banco Caja Social S.A. en contra de la Superintendencia de Sociedades -Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación Judicial Simplificada-.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUÉZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada